



Resolución 2014R-2041-14 del Ararteko, de 17 de noviembre de 2014, por la que se recomienda a la Agencia Vasca del Agua-URA que informe del estado de expediente sobre la situación del molino de lurríta y responda a una solicitud de información ambiental.

Antecedentes

1. La Asociación XXXX pone en nuestra consideración la falta de respuesta de la Agencia Vasca del Agua-URA a una solicitud de incoación de un expediente de oficio para la declaración de caducidad de una concesión hidráulica en el barrio de Ugaldetxo (Oiartzun).

La asociación expone que mediante solicitud de 18 de agosto de 2013 solicitó a la Agencia Vasca del Agua que incoase un expediente de caducidad de la concesión hidráulica del molino de lurríta y el derribo de un azud en el barrio de Ugaldetxo (Oiartzun).

El motivo expuesto en la solicitud era la falta de uso del concesionario desde hacía varios años. Por otro lado planteaba el derribo del azud existente para evitar los impactos medioambientales que implicaba esa construcción.

La Asociación XXXX ha reiterado esa solicitud en dos ocasiones (con fecha de 8 de noviembre de 2013 y de 1 de junio de 2014). A pesar del tiempo transcurrido esa asociación expone que no ha recibido respuesta o comunicación alguna al respecto.

Asimismo, en su reclamación menciona que, con fecha de 19 de enero de 2014, han solicitado el acceso a la información ambiental respecto a dos expedientes. Por un lado, sobre el estado del expediente de oficio para la caducidad del azud de lurríta. Por otro, el expediente de autorización para las obras de reconstrucción de la presa de Fandería en el río Oiartzun.

En la solicitud considera que esa información tiene la consideración de información ambiental por afectar al estado del medio natural, en este caso el dominio público hidráulico, y a las actividades o medidas administrativas que puedan afectar a su protección, conservación ambiental o defensa. Así,





menciona la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medio ambiental, participación pública y justicia en materia de medio ambiente.

Esa agrupación considera que, a pesar del transcurso de más de nueve meses desde la solicitud, no han recibido contestación alguna ni respuesta a su solicitud de información.

2. Admitida a trámite esta reclamación, hemos solicitado a la Agencia Vasca del Agua-URA información sobre las actuaciones seguidas para dar respuesta a la solicitud de acceso a información ambiental y, en especial, sobre las comunicaciones remitidas al respecto a las personas interesadas.

La Agencia Vasca del Agua-URA nos ha remitido un informe, recibido el 7 de noviembre de 2014, en el que expone las actuaciones seguidas hasta la fecha.

En relación con el acceso a la información sobre la reconstrucción de la presa de la Fandería, URA nos da cuenta de que en junio de 2014 se remitió a la asociación copia de la resolución de autorización donde se autorizaba la solución dada a la presa de Fandería y se adjuntaba un CD con documentación.

Respecto a la solicitud de incoación de un expediente de caducidad de la concesión hidráulica del molino de lurríta y el derribo del azud, URA nos informa de las actuaciones seguida para requerir al concesionario el cumplimiento de las condiciones impuestas. En concreto, URA señala que ha iniciado con fecha de 28 de noviembre de 2013 un expediente de consulta sobre la situación del molino. En enero se ha solicitado un informe al inspector de zona sobre el estado de conservación de las instalaciones.

En todo caso en el informe de URA no consta ninguna respuesta a la asociación sobre el estado de la tramitación del expediente del molino de lurríta.





A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por el promotor de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja de la Asociación XXXX trae causa en la falta de respuesta de la Agencia Vasca del Agua-URA a la petición formulada para iniciar de oficio un expediente de caducidad de una concesión del molino de Iurrita.

La solicitud fue formulada en agosto de 2013 habiéndose requerido información sobre el expediente en dos ocasiones.

La respuesta ofrecida por URA hace referencia a la instrucción de un expediente informativo sobre el estado de la concesión y a un requerimiento para el cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión del molino.

En todo caso, el Ararteko no tiene constancia de la respuesta efectiva a la pretensión del reclamante.

2. Con carácter general, debemos partir considerando que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo. La razón de ser de este modo de actuación administrativa responde a una doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y, de otro modo, al propio interés público.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una



buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas. Asimismo, las administraciones públicas deben informar a las personas de los derechos que pueden ejercitar en relación con su pretensión.

Por ello, la ausencia de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos supone un funcionamiento anormal de la administración.

- 3 En ese sentido consta la presentación de una solicitud dirigida a la Agencia Vasca del Agua en la que insta la incoación de un expediente de caducidad de una concesión hidráulica por falta de utilización y por el interés público para la mejora y conservación ambiental del cauce del río Oiartzun.

Esa solicitud requiere una tramitación en los términos mencionados y conforme con a las previsiones de de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En este caso, el informe de URA refleja los trámites preliminares dados hasta la fecha respecto a la solicitud de la asociación.

Sin embargo, a pesar de varias reclamaciones posteriores, no consta ninguna respuesta a la asociación sobre esta cuestión, aun cuando ha insistido y ha solicitado expresamente información sobre el estado de tramitación del expediente.

Hay que recordar que el artículo 35 a) de la Ley 30/1992 reconoce el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados. Ese derecho conlleva que las personas interesadas pueden interesarse sobre los trámites seguidos hasta la fecha teniendo obligación la administración actuante de trasladarles la información correspondiente.

Por otro lado, la solicitud mencionaba el acceso a la documentación e información medioambiental sobre la concesión hidráulica del molino y el azud.





4. Respecto al caso que nos ocupa la información solicitada por la asociación tiene la calificación de información ambiental conforme establece el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

El artículo 2.3.d) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medio ambiental, participación pública y justicia en materia de medio ambiente, considera como tal a la documentación escrita sobre el estado de los elementos del medio ambiente –las aguas y el dominio público hidráulico– así como las medidas administrativas destinadas a proteger estos elementos y la ejecución de la legislación medioambiental.

El artículo 10 de la Ley 27/2006 establece el procedimiento y plazo a seguir para tramitar las solicitudes de información. En el caso de que la información solicitada no resulte lo suficientemente precisa *“la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible.*

Respecto al plazo *“la autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:*

- 1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.*
- 2.º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.”*

En conclusión, el acceso a la información medioambiental debe hacerse de forma rápida y preferente. Para ello, la legislación ha establecido unos plazos



de resolución que no deben superar el plazo de un mes desde la recepción de la petición en el registro encargado de dar contestación, salvo prórroga expresa por otro mes que siempre deberá ser comunicada al solicitante.

La existencia de unos plazos especialmente breves responde al carácter instrumental de este derecho de acceso a la información. La inmediatez en la respuesta administrativa es una premisa fundamental para poder ejercitar el resto de derechos de participación o de justicia ambiental.

Es por ello por lo que las administraciones públicas deben poner los medios necesarios para prestar el servicio de información ambiental dentro de esos términos perentorios para dar una respuesta.

En este caso, a pesar del transcurso con creces del plazo anterior, en la comunicación remitida por la Agencia Vasca del Agua-URA no consta la contestación dada a esa solicitud de información ambiental.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

A la Agencias Vasca del Agua-URA para que informe a la Asociación XXXX del estado de la tramitación del expediente de caducidad de la concesión hidráulica del molino lurruta y el derribo de un azud en el barrio de Ugaldetxo (Oartzun)

Asimismo para que de respuesta expresa a la solicitud de información ambiental sobre los trámites informativos seguidos sobre la situación del molino lurruta y sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión hidráulica. Todo ello en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medio ambiental, participación pública y justicia en materia de medio ambiente.

